

Recurso de **apelación 60/2009-AP**
 Recurrente: **Partido Revolucionario**
Institucional.
 Resolutor de Primera Instancia: **Primera Sala**
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de
Guanajuato.
 Magistrada Ponente: **Martha Susana Barragán**
Rangel.
 Secretario: **Rodolfo Elias González Montaña.**

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el toca electoral número **60/2006-AP** integrado con motivo del **recurso de apelación**, promovido por el licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, quien se ostenta como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve**, emitida por el licenciado Héctor René García Ruiz, magistrado propietario de la **Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, dentro de los autos del recurso de revisión número 15/2009-I y sus acumulados 16/2009-I y 17/2009-I, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra de los resultados del cómputo para la elección ordinaria de ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, asentados en la sesión celebrada el 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, el acta circunstanciada levantada por tal motivo; y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección celebrada el 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, así como la constancia de asignación de regidores.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 30 treinta de julio del año 2009 dos mil nueve, se recibió el escrito que suscribe el licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el licenciado Héctor René García Ruíz, magistrado propietario de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en lo concerniente al recurso de revisión radicado bajo el número 15/2009-V y sus acumulados 16/2009-I y 17/2009-I, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra de los resultados del cómputo para la elección ordinaria de ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, asentados en la sesión celebrada el 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, el acta circunstanciada levantada por tal motivo; y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección celebrada el 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, así como la constancia de asignación de regidores.- - - - -

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, en lo relativo a la impugnación planteada por los representantes legales de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con los siguientes puntos resolutivos:- - - - -

*“...**SEGUNDO.-** En los términos señalados en esta resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el ciudadano*

Vicente Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”.- - -

*“Se declaran **infundados e inoperantes** los motivos de discordia expresados por José Belmonte Jaramillo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el interpuesto por Francisco Javier Castañeda Vargas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato.”- - - - -*

*“**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en el considerando **quinto** se **modifica** la asignación de regidores y se revoca la entrega de la constancia de regidor respectiva al Partido Nueva Alianza”.- - - - -*

*“Se **confirma** el cómputo municipal de Pénjamo, Guanajuato, celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la constancia de mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento 2009-2012 expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio aludido...”- - - - -*

TERCERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral, en funciones de Sala de Segunda Instancia, admitió la apelación interpuesta en fecha 7 siete de agosto del año que transcurre, y designó ponente para la realización del proyecto de resolución, a la magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, licenciada Martha Susana Barragán Rangel. Este auto se notificó al promovente y a los terceros interesados.- - - - -

CUARTO.- Mediante certificación de fecha 10 diez de agosto anterior, se hizo constar el vencimiento del plazo otorgado a los terceros interesados para comparecer al recurso de apelación, acudiendo oportunamente el partido político Acción Nacional, por conducto de su representante legal, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con lo cual se dio por concluida la instrucción del presente asunto, se

remitieron los autos a la magistrada ponente, para realizar el proyecto de resolución correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso "I", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 302, 303, 335 y 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 9º, 10 fracción VIII, 11, 14, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - - - -

Los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deducen de manera satisfactoria del contenido del escrito recursal presentado por el promovente, licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta su respectivo nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido Revolucionario Institucional, identificando además, el acto impugnado; el organismo del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas, señalando también, al instituto político que se considera con el carácter de tercero interesado.- - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión, 15/2009-I y sus acumulados 16/2009-I y 17/2009-I, misma que obra a fojas 220 doscientas veinte, a la 326 trescientos veintiséis, de dicho expediente.-

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo que toca a las causas de sobreseimiento por improcedencia que recoge el citado numeral 326, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:- - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I, del artículo 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, recibido en fecha 30 treinta de julio del año 2009 dos mil nueve, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, en representación del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

B.- Por lo que hace a la causal de la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente del acto combatido, del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación manifiesta de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación y, además, se advierte del propio escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el instituto político Revolucionario Institucional, que fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el impugnante fue notificado de la misma, por

lo que tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia la causal que se comenta, no se presenta.-----

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III, del multicitado artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse en el presente apartado, sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, haya participado en la elección municipal que se combate, tal como sucedió en la especie, aspirando por tanto, al triunfo de los candidatos postulados para conformar el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato; para que válidamente pueda instar el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto cuestionado, por lo que le surte interés en promover el presente recurso.-----

Como apoyo de lo anterior se cita el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:-----

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a

obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”¹ -----

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del escrito de interposición del recurso de apelación se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar violaciones alegadas, puesto que ello afectaría los resultados de la sesión de cómputo municipal, y probablemente la expedición de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, que realizó el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que aún podría modificarse, porque los miembros elegidos para integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado, deben tomar posesión hasta el día 10 diez de octubre del año que transcurre, como lo señala el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, término que aún no se agota y, además, por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente, para que en caso de ser procedentes las pretensiones planteadas, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.- -

¹ SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 325, de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, se deriva del reconocimiento hecho, al licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, como representante del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 287 del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, interpretado a *contrario sensu*, que establece que, con la interposición del recurso, se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quienes promueven, solo *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto ó resolución impugnada”*; se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales consecuentes.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI, del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación del Partido Revolucionario Institucional, por lo que también se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los recursos de revocación y revisión; y los

supuestos que los actualizan, se advierte que no encuadran en la resolución impugnada, y que por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que es acorde con la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado ordenamiento, que textualmente señala: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”* - - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII, del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la presente de apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral vigente; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.-----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni

*contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos
resolutivos.*² - - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.

*Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”*³ - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional,

² *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. Amparo directo 6261/97. Amparo directo 3701/97.”*

³ *Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido. Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”*

con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. -----

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al

principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴ - - - - -

De igual forma se precisa, que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, esto es, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”⁵ - - - - -

⁴ Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato de una manera terminante, poniendo en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente

1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos el ejercicio del poder público.”⁶ - - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

⁶ Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”⁷ - - - - -

⁷ Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.”⁸ - - - - -

CUARTO.- Conforme al contenido del pliego impugnativo presentado por el Partido Revolucionario Institucional, al interponer el recurso de apelación que nos ocupa, se expresaron los agravios que enseguida se transcriben: - - - - -

“PRIMERO.- El resolutor de la resolución impugnada, después de realizar la transcripción del recurso de revisión por mi planteado, inmediatamente determina que son infundados los motivos de discordia planteados y entra a un análisis de los puntos de controversia, en cuanto al punto primero de los agravios en cual consiste en que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, causal prevista en su artículo 330 Fracción V, haciendo un listado, entre otras, de las casillas donde sucedieron estas anomalías, pues referí que esta circunstancia

⁸ SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

grave se presentó en una gran parte de las 226 casillas electorales correspondiente al municipio de Pénjamo, a lo cual el resolutor, lejos de agotar el principio de exhaustividad en el proceso, simple y sencillamente se limitó a insertar una teoría jurídica y a realizar correcciones de oficio que perjudican severamente los intereses que represente, transgrediendo el principio de legalidad consagrado en el artículo de la Constitución General del Estado de Guanajuato, pues con las medidas aportadas lo único que hace es beneficiar al Partido Acción Nacional, lo que pone de manifiesto su parcialidad y ligereza en su decisión de aplicar la ley, esto sin trastocar el conocimiento de quien resuelve, pues como el propio resolutor lo señala, además de las actas electorales y el encarte, se requiere para que prospere la causal, el listado nominal, ahora bien en el punto primero segundo párrafo de los puntos petitorios de mi recurso de revisión, oportunamente le solicité que para mejor proveer y a fin de resolver todas y cada una de las cuestiones efectivamente planteadas, recabar de la autoridad electoral, aquellas que finalmente se estimen necesarias para ello, luego entonces, al haber solicitado que ejerciera esa facultad que inclusive esta consagrada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que dice: “ARTÍCULO 323. El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.”- - - - -

“Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior”, al pasar por alto el ejercicio de esta facultad, oportunamente tenía la obligación de solicitar al Instituto Federal Electoral el listado nominal para resolver con elementos convincentes el punto de agravio en comento”- - - - -

“Para una mejor ilustración, detallo las personas no autorizadas:”- - - - -

C ASILLA	NOMBRE EN EL ACTA	FUNCIONARIO	OBSERVACIONES
2000B	ALICIA	ESCRUTADOR 2	En el acta aparece

	RAMÍREZ GARCÍA		Alicia Ramírez García, el Resolutor de oficio (pag. 127) dice Alicia García Ramírez.
1940C	JUAN JOSÉ MENDOZA VALTIERRA	SECRETARIO	En el acta aparece Juan José Mendoza Valtierra, el Resolutor de oficio (pag. 130) dice José Juan Mendoza Valtierra.
1981C	ILIANA IDALID LEON TORRES	ESCRUTADOR	
2003B	MARIA RAQUEL NAVARRO RAYA	PRESIDENTE	
1915C1	TERESA DE MONSERRAT PANTOJA	SECRETARIO	
1928C1	ROBERTO YAPEZ C.	SECRETARIO	
1994B	JOSÉ L CAZARES ROZO	ESCRUTADOR 2	
2008C1	CECILIA HERNÁNDEZ	SECRETARIA	

“Así las cosas, se desprende de la tabla precitada, que las personas referidas no coinciden ni con el encarte, ni aparecen con el listado nominal, el cual desde este momento solicito al H. Pleno, tenga a bien solicitarlo al Instituto Federal Electoral para que se proceda a la comprobación y lógicamente se determine la nulidad de las casillas en comento, esto por una parte; por otra parte, solicito se deje sin efectos los cambios que de manera

oficiosa realizó el resolutor en las casillas 2000 Básica y 1940 Contigua, esto en atención a que el no está facultado para enmendar los errores asentados en las actas, pues en el caso que nos ocupa nos referimos a personas que tienen identidad propia y las cuales indebidamente actuaron en el proceso electoral, pues determinar como lo realizó el resolutor nos lleva a que se pueden vulnerar derechos de otras personas, por ejemplo así como Alicia Ramírez García y Alicia García Ramírez son personas totalmente distintas, así lo son Juan José Mendoza Valtierrez y José Juan Mendoza Valtierra, luego entonces el magistrado no puede enmendar datos de oficio, pues infringe el principio de legalidad y certeza jurídica.”-----

“En los términos expuestos, se comprueba que el resolutor omite de manera fehaciente agotar el principio de exhaustividad, así como solicitar a las autoridades electorales los informes que requiera para resolver de manera puntual los puntos de discordia, por lo que deben de tenerse por fundados y operantes los motivos de agravio, atentos en todo caso al criterio establecido en la siguiente tesis:”-----

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la

realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.”- - - - -

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.”- - - - -

SEGUNDO.- *El segundo punto de agravio planteado en mi recurso de revisión, radicó en el hecho que en la jornada electoral se emplearon boletas con folios distintos a los asignados al municipio de Pénjamo, Guanajuato, es decir, se distribuyeron boletas electorales en exceso, pues éstas sobrepasaron el listado nominal del municipio, señalando que en las casillas 1987 Básica se recibieron boletas con los folios inicial 137643 y final 138181; 1996 Básica se recibieron boletas con los folios inicial 147715 y final 148442; 2006 Contigua se recibieron boletas con los folios inicial 158394 y final 189007; 20011 Contigua se recibieron boletas con los folios inicial 164324 y final 164816; 2018 Básica se recibieron boletas con los folios inicial 170933 y final 171566.”- - - - -*

“En cuanto a lo expuesto en el punto de agravio, determina el resolutor que éste punto de agravio es por un lado infundado y por otro lado fundado, pero inoperantes, resolución que adolece de incongruencia de parte de quien resuelve, pues el propio resolutor al referirse a lo señalado por el artículo 211

Fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, visible a foja 188 de la resolución, confirma mi concepto de agravio, ahora bien para mayor comprobación, debió en principio solicitar a las autoridades electorales tanto el listado nominal, así como el listado que contiene la asignación de boletas para la elección de ayuntamiento a cada una de las casillas conforme al listado nominal, a la autoridad competente, que en este caso lo es el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, cuestión que hice referencia en el punto primero segundo párrafo de los puntos petitorios de mi recurso de revisión, puesto que oportunamente le solicité que para mejor proveer y a fin de resolver todas y cada una de las cuestiones efectivamente planteadas, recabar de la autoridad electoral, aquellas que finalmente se estimen necesarias para ello, luego entonces, al haber solicitado que ejerciera esa facultad que inclusive esta consignada en el código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pasó por alto requerir del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, el listado que contiene la asignación de boletas foliadas a cada casilla del municipio de Pénjamo, Guanajuato y por otro lado, solicitar al Instituto Federal Electoral el listado nominal del municipio, para que en estricta aplicación del derecho, en especial de la fracción IV del artículo 211 precitado ut supra, estar en plenas condiciones de resolver en definitiva que el punto de agravio es fundado y operante, por lo que atenta y respetuosamente solicito al H. Pleno que conozca del presente recurso, solicite el listado nominal, así como el listado que contiene la asignación de boletas para la elección de ayuntamiento debidamente firmado por la autoridad electoral y los representantes de partidos políticos y una vez que obre en su poder, resolver en definitiva la procedencia de mi punto de agravio por acreditarse por si mismo, ya que a todas luces existe una franca violación a la legalidad del proceso, pues lo electores como lo señale en mi recurso de revisión, ejercieron su derecho de voto en documentación ilegal, pues basta ver que en el caso de la casilla 2006 Contigua se recibieron boletas con los folios inicial 158394 y final 189007, es decir, más de 30,000 boletas electorales, ahora bien, mediante la comprobación lógica, se puede observar que las boletas para las casillas 2011 Contigua se recibieron boletas con los folios inicial 164324 y final 164816, y 2018 Básica se recibieron boletas con los folios inicial 170933 y final 171566, los folios que reportan éstas se presume que fueron extraídos de la 2006 Contigua, lo cual

robustece mi reclamo, pues las mismas fueron distribuidas a diversos puntos del municipio, ahora bien, como un punto más sobre la reclamación, es el hecho de que el propio resolutor en su cuadro comparativo que inserta en la resolución que se inserta en la resolución que se combate a foja 178, encuentra otra ilegalidad en la casilla 2018 Contigua en la que refiere que se refiere que se recibieron boletas con folio inicial 166481 al 117114, lo cual sin importar el orden de inicio y final, se deduce que se le asignaron 49367 boletas, lo cual sumado con la casilla 2006 Básica, se esta en presencia de más de 70000 boletas electorales distribuidas de manera ilegal, por lo que se comprueba por si mismo que tales casillas distribuyeron a su vez a otras casillas de boletas carentes de legalidad, lo cual presume que no solo procede la nulidad en lo particular a cada casilla, sino que el exceso de boletas carentes de legalidad si son determinantes en el resultado de la elección, puesto que circularon de manera ilegal más de 70000 boletas, las cuales se comprueban por si mismas, pasando por alto la transparencia del proceso electoral, motivo suficiente y que es bastante para resolver en definitiva la procedencia del segundo agravio plasmado en mi recurso de revisión.”-----

“TERCERO.- *En cuanto al tercer punto de agravio plasmado en mi recurso de revisión, consistente en que no se respetó la hora para dar inicio a la instalación, que debe ser a las 8:00 a.m., en las casillas que me referí en mi recurso de revisión, lo cual si fue determinante, pues benefició al Partido Acción Nacional, como se podrá ver en el cuadro comparativo que el propio resolutor inserta en la resolución que se combate, a fojas 200, pues basta el propio cotejo del mismo para que se actualice la causal prevista en la fracción IV del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues contrariamente a lo resuelto, si se comprueba la causal, pues el no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214 del precitado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que reglamente con extrema precisión que el inicio de la jornada electoral es a las 8:00 horas, sin dar gracia de tiempo alguna, salvo a aquellos que se encuentran en el supuesto del correlativo 215 del precitado código, más sin embargo el hecho solo de que tales circunstancias no se hayan reportado en las correspondientes hojas de incidentes, tal como lo prevee la fracción V del referido artículo 214,*

se esta en presencia de una violación a las normas esenciales del procedimiento, pues tales circunstancias se observan en el cuadro comparativo a que hace alusión el resolutor en 49 casillas de la elección de ayuntamiento de Pénjamo, Gto, municipio en el cual se instalaron 224 aproximadamente, lo cual traducido en porcentaje, estas anomalías procedimentales superan el 20 por ciento del total de las casillas, motivo suficiente para declarar nula la elección y ordenar la reposición de procedimiento electoral, queda demostrado que el tercer agravio de mi recurso de revisión si es fundado y operante, contrariamente a la superficial apreciación del resolutor.- - - - -

A continuación se citan de manera textual las alegaciones vertidas por el partido político Acción Nacional, en su escrito de tercero interesado:- - - - -

“Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional me permito señalar lo siguiente:”- - - - -

*“**AGRAVIO PRIMERO.** El apelante manifiesta en lo esencial que le causa agravio que la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya resuelto como infundado el agravio hecho valer en el primer agravio de su escrito recursal primigenio, en cual consistió en afirmar que la votación recibida en las casillas en las casillas que en ese apartado señaló, fueron recibidas por personas distintas a las facultadas para ello, constituyendo según su apreciación, violación al artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -*

“Además, de que en su perjuicio el a quo inaplicó el principio de exhaustividad en la resolución, pues según su parecer debió haberse allegado el listado nominal de las casillas que impugnó a efecto de que la autoridad resolutora tuviera todos los elementos probatorios para poder dictar sentencia.”- - - - -

“Sumado a ello, argumenta que el a quo de oficio hace correcciones al contenido a las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 1940 Contigua y 2000 básica, asentando en su resolución los nombres de

quienes el día de la jornada electoral fungieron como Secretario y Segundo escrutador respectivamente.”-----

“Con respecto a lo anterior, a consideración nuestra, el agravio que hace valer el impetrante en parte **inoperante** y en parte **infundado** por las siguientes razones:”-----

“Es **inoperante** el agravio que se contesta, puesto que como se observa de la simple lectura del mismo, el escrito de apelación contiene la repetición casi en forma literal de los mismos agravios hechos valer en el recurso de revisión primigenio ante el magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato, ahora responsable.”-----

“Los agravios que pretende hacer valer en esta segunda instancia el recurrente, en efecto ya fueron objeto de análisis y resolución en la instancia anterior. Situación que al ser así provoca que dichos agravios tengan que ser declarados por esta autoridad superior como inoperantes.”-----

“Así lo ha sostenido en diversas resoluciones la propia Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que no operan a favor de la pretensión del actor, los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuesto en primera instancia.”-----

“La razón que ha sostenido la Sala Superior, para declarar que los agravios son inoperantes en casos similares al que ahora nos ocupa, se basa en que la finalidad de la segunda instancia consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por la primera, expresando que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el recurso de revisión, porque la segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tienen para no compartir la del aquel, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”-----

“Me permito citar la tesis S3EL 026/97, consultable en las páginas 334 a 335 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volúmenes tesis relevantes, en la que encuentra sustento lo suprlíneas indicado, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:”- - - - -

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—*Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”- - - - -*

“Ahora bien, como esta autoridad resolutora observará al momento de hacer el análisis detallado del escrito de demanda presentado por el Partido Convergencia a través de este recurso de apelación. En ninguna parte del mismo se advierte que el Partido señalado exprese argumento alguno tendiente a precisar y menos aún a demostrar la presunta ilegalidad de la resolución que impugna, constituyendo su dicho meras afirmaciones vagas,

imprecisas, genéricas y abstractas, que como se ha dicho no demuestran en modo alguno la presunta ilegalidad de la resolución que ahora impugna, siendo procedente en consecuencia que ésta autoridad Ad Quem resuelva confirmar el acto impugnado.”- - - - -

“Se dice también que el agravio es inoperante, porque en el mismo, el accionante pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las casillas 1981 Contigua, 1915 Contigua 1, 1994 Básica y 2008 Contigua 1, por actualizarse según su dicho la cusa de nulidad de votación establecida en el artículo 330, fracción V del Código Comicial Local consistentes en haber sido recibida la votación por persona distinta para ello, sin que las casillas aquí mencionadas hayan estado impugnadas en su escrito primigenio. Es decir, el accionante pretende que esta Segunda Instancia, declare la nulidad de la votación recibida en esas casillas sin que las mismas hayan sido motivo de impugnación en la Primera Instancia. Razón por la cual en agraviado en cuestión deberá ser declarado por el Ad quem como inoperante, al haber precluido su derecho a impugnar las citadas casilla, pues el mismo en su caso se agotó con la interposición del Recurso de Revisión que en primera instancia realizó y en el cual como aquí se señala no estaban incluidas las casillas 1981 Contigua, 1915 Contigua 1, 1994 Básica y 2008 Contigua 1.”- -

“Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece:”- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO SE PUEDEN PLANTEAR EN ELLOS, AL NO HABER SIDO EXPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA”.

Si al promoverse el juicio de amparo se alega como concepto de violación alguna circunstancia que no fue materia de agravios en segunda instancia, aun cuando el juez instructor hubiere resuelto sobre ese punto, en el juicio de garantías no puede ser objeto de análisis, porque la autoridad responsable no tuvo oportunidad de resolver al respecto, por ende, el Tribunal Colegiado respectivo menos puede avocarse a su análisis de acuerdo a la técnica que rige el juicio de garantías.- - - - -

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”- - - - -

“Amparo directo 253/89. Rafael Falconer Hernández. 4 de Mayo

de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.”- - -

“Amparo directo 54/89. compañía Minera Las Torres, S.A. de C.V. 17 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.”- - -

“Amparo directo 411/89. Miguel Ordóñez Padilla. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.”- - - - -

“Amparo directo 30/90. Porfirio Díaz Pizarro. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujo Gordillo. Secretario: Tito Contreras Pastrana.”- - - - -

“Amparo Directo 122/91. Héctor Pérez Benítez. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujo Gordillo. Secretario. Pedro A. Rodríguez Díaz.”- - - - -

“Nota: En el mismo sentido el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvo la tesis VI.2º.J/5, que aparece en la página 651 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, con rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS. POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN”.- - - - -

“Considero también aplicable en lo conducente la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:”- - - - -

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación De Chihuahua)." De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese

derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación." - - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados.- Partido Acción Nacional y otros.- 28 de septiembre de 1998.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3EL 025/98.”- - - - -

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 345-346.”- - - - -

“Por otra parte, contrario a lo que manifiesta el accionante, la autoridad responsable en la sentencia que recurre a través del recurso de apelación, se apegó en estricto sentido a los principios de legalidad y exhaustividad que rigen en materia electoral. En forma atinada se ocupó del estudio de cada una de las casillas impugnadas en el primero de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de revisión que interpuso contra los resultados de la elección de 5 de julio del 2009 en el municipio de Pénjamo, Guanajuato. No encontrando en ninguna de las casillas impugnadas en ese primer agravio que se actualizaba la causa de nulidad invocada por el partido actor, de quien además señalo, no aportó probanza alguna para demostrar que las sustituciones que en su caso se hicieron de los funcionarios de las casillas que impugno fueron hechas en contravención a lo dispuesto a la norma electoral, o que quienes hayan ocupado en definitiva un cargo de funcionario de mesa de casilla no cumpliera con los requisitos que plantea el código comicial. Siendo que al actor le corresponde precisamente la carga de la prueba, es decir, es a el a quien le corresponde probar las irregularidades que dice se sucedieron el día de la jornada electoral y que a se parecer constituyen causa de nulidad de la votación recibida en casilla.”- - - - -

“En efecto, como se puede observan en la sentencia que nos ocupa, el a quo después de hacer un detallado análisis del contenido de la fracción V del artículo 330 del Código Electoral Local, así como del artículo 215 de la ley en cita en donde se establece el procedimiento a seguir en caso de que no se presente uno o más funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, además de considerar que, en todo caso, en el supuesto caso de que los dos escrutadores que actuaron el día de la jornada electoral, uno de ellos no perteneciera a la sección electoral, no debería de proceder la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que las funciones que desempeña el escrutador son meramente auxiliares del Presidente y del Secretario además de que se encuentra limitados por las actividades que realiza el otro escrutador, por lo que difícilmente pudiera realizarse una

conducta que vulnera la recepción de la votación, apoyando su dicho en la jurisprudencia que cita en la página 117 de la sentencia que el apelante impugna, arriba a la conclusión de que y por las constancias que obran en autos, de ninguna manera se actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional. Instituto Político que como lo refiere además en las páginas 122 a la 125, no apporto en su escrito de impugnación medio probatorio alguno para acreditar que efectivamente la votación recibida en esas casillas hubiera sido recibida por personas distintas a los legalmente autorizados.”-----

“El a quo, atinadamente refiere en su resolución que del contenido del artículo 322 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece la obligación para las partes de acreditar los hechos que afirmen, es decir, establece que la carga de la prueba recae para aquellas dentro de los medios de impugnación establecidos; por tanto, no basta con afirmar determinados hechos, sino que es necesario que las partes los prueben.”-----

“En efecto, tal y como lo sostuvo la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, corresponde al recurrente demostrar los hechos, base del agravio que plantea, aportando al juzgador los elementos de convicción tendientes a acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las facultades por el CIPEG, y que las mismas no se encontraban en el supuesto de excepción establecido por la propia ley.”- - -

“Para resolver, la Primera Sala tomó en consideración el encarte relativo a la pasada jornada electoral, además de las copias al carbón de las actas de la jornada electoral, las copias certificadas de las actas remitidas por el Consejo Municipal de Pénjamo, Gto, correspondientes a la jornada electoral del 5 de julio pasado de las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, entre las que se encontraban además, las hojas de incidentes. Procedió a valorarlas, y del contenido de ellas, y sin que mediata prueba en contrario aportada por el actor, Partido Revolucionario Institucional, a quien le correspondía la carga de probar su dicho, resolvió que no se actualizaba la causa de nulidad invocada por el partido actor en su escrito recursal primigenio.”-----

“Es importante decir, que de la valoración y análisis que el a quo realizó de las probanzas que obran en autos del recurso de revisión intentado en su momento por el PRI, y ante la no aportación de éste instituto político de probanza alguna que demostrara sus afirmaciones, es dable decir que el día de la jornada electoral se dieron las condiciones de certeza jurídica por las cuales se deben conservar la votación recibida en todas y cada una de las casillas que impugnó en su escrito primigenio el hoy apelante, quien solamente acreditó que algunos de los funcionarios de casilla no fueron los mismos que los que aparecían originalmente en el encarte, pero sin que ello signifique que no hayan estado facultados para recibir la votación tal y como lo hicieron. Debiendo en consecuencia conservarse los actos públicos válidamente emitidos tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:”- - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— *Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los*

extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.” - **“Tercera Época:”** - -

“Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.— Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.”- - - - -

“Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.”- - - - -

“Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.”- - - - -

“Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.”*-----

“Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.”-----

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 231-233.”-----

“Por lo que se refiere a la supuesta facultad que se atribuye al a quo de modificar el contenido de las actas correspondientes a las casillas 2000 Básica y 1940 Contigua, para asentar en forma correcta los nombres de quienes fungieron como Escrutador 2 y Secretario de mesa directiva, respectivamente, es de señalarse que tampoco le asiste la razón al accionante, pues de la simple lectura de las actas se desprende que las firmas autógrafas que aparecen en las actas de las casillas 2000 Básica y 1940 Contigua, mismas que consideró el a quo para fundar su resolución, son las de los C.C. Alicia García Ramírez y José Juan Mendoza Valtierra, respectivamente, y no Alicia Ramírez García y Juan José Mendoza Valtierra como equivocadamente lo pretende hacer valer el accionante. Por la parte del agravio hecho valer por el apelante resulta ser infundado.”-----

“AGRAVIO SEGUNDO. El apelante, en esencia sostiene que en la resolución impugnada el a quo consideró el segundo de sus agravios por un lado infundado y por otro lado fundado pero inoperante, por lo cual refiere la existencia de falta de congruencia en la resolución de mérito. Además, se duele de que el a quo “debió en principio solicitar a las autoridades electorales tanto el listado nominal, así como el listado que contiene la asignación de boletas para la elección de ayuntamiento a cada una de las casillas conforme al listado nominal, a la autoridad competente”... lo anterior, según su dicho “para mejor proveer”, constituyendo tal negativa, una

violación al principio de legalidad. Todo ello para terminar afirmando que “se está en presencia de 70000 boletas electorales distribuidas de manera ilegal” lo cual según su dicho constituye no solo la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en su primigenio escrito recursal.”-----

“No le asiste la razón al accionante, toda vez que tal y como lo hizo en el primer agravio del recurso de apelación que se contesta como tercero interesado, de nueva cuenta en síntesis vuelve a repetir lo que ya mencionó en su escrito recursal primigenio, formulando una serie de apreciaciones subjetivas en torno al sentido de la sentencia dictada por el a quo, sin que de modo alguno se dedique a combatir cada una de las razones por las cuales el resolutor arribó a la sentencia que dictó.”-----

“Más aun, en el recurso de apelación que ahora intenta el Partido Revolucionario Institucional nuevamente pretende ilegalmente ampliar el contenido del segundo agravio vertido en su recurso de revisión primigenio. Se dice lo anterior, porque en este caso amplía sus argumentos para pretender hacer valer la existencia de 70000 boletas de más que circularon el día 5 de julio de la jornada electoral que se realizó en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, intentando con ello que la autoridad resolutora sentencia que tal afirmación, -carente por cierto de cualquier sustento y en total despegó a la realidad- se constituya en un factor determinante para anular la votación recibida en cada una de las casillas que impugnó en el segundo agravio del escrito de revisión que sirve ahora de base a este de apelación.”-----

“A mayor abundamiento, la expresión del agravio que se contesta, constituye una modificación al contenido del agravio primigenio, siendo lo anterior ilegal porque aún en el supuesto de que su aseveración fuera cierta, tal hecho debió haberse hecho valer en primera instancia, siendo que legalmente su derecho a inconformarse por la supuesta irregularidad se encuentra ya precluido.”-----

“No debe escapar a este juzgador, que en la contestación al segundo de los agravios hechos valer por el accionante en su primigenio escrito de revisión, la autoridad a quo, analizó todas y cada una de las casillas impugnadas por

el accionante, llegando a la conclusión de que en ninguna de aquellas en las que se presentaron errores aritméticos, los mismos resultan en modo alguno determinantes para el resultado de la votación, por lo cual debe de conservarse la votación válidamente emitida. Argumentos que de ninguna manera el apelante contraviene en su escrito de apelación argumentando las razones por las cuales la responsable debió arribar a otra conclusión. En virtud de lo anterior su agravio debe de ser declarado infundado.”- - - - -

“No debe escapar a este juzgado, que contrario a lo que manifiesta el accionante, el a quo declaró el segundo de los agravios planteados por éste como infundado por un lado fundados pero inoperantes y que tal hecho se refiere a las casillas en donde si se determinó que había un error aritmético pero que el mismo no resulta determinante para el resultado de la votación.”-

“AGRAVIO TERCERO. En síntesis el accionante se duele de que la autoridad a quo no valoró correctamente el tercer agravio que aparece en su escrito recursal primigenio, consistente en que las casillas que impugnó en ese apartado no se respetó la hora de instalación de las casillas por él señaladas.”- - - - -

“Según su parecer, al haberse dado esta circunstancia en 49 casillas de las 224 que se instalaron ese día en el Municipio de Pénjamo, el hecho resulta determinante para el resultado de la votación, motivo por el cual se debe declarar nula la votación”- - - - -

“Tal y como se ha venido conduciendo el accionante en su escrito infundado de apelación, en esta ocasión tampoco controvierte con razonamiento jurídico alguno de las razones por las cuales el a quo arribó a su determinación”- - - - -

“En efecto, del análisis que hizo la autoridad que resolvió el recurso de revisión que interpuesto el Revolucionario Institucional, se desprende que con los elementos probatorios que obran en el sumario, se desprende que en ninguna de las casillas impugnadas por el accionante se haya recibido la votación antes de las 08:00 de la mañana. Tampoco se le impidió en forma alguna ni afecto a los electores en el ejercicio de la prerrogativa que señala la

fracción III del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ya que de las constancias que obran en autos de este proceso la apertura de las casillas se verificó dentro de los términos que marca el Código Comicial Local. Ello a pesar de que como ocurre frecuentemente en todo tipo de elecciones, algunas casillas no se pueden instalar con toda puntualidad a las 08:00 a.m. En efecto es público y notorio que por las complejidades que se dan en una jornada electoral, se actualiza el supuesto de que algunas casillas materialmente se instalen no con toda puntualidad a las 08:00 a.m. sino que se van instalando inclusive minutos después de esta hora. Tal circunstancia el legislador la previó y por ello fijó determinados lineamientos a seguir, los que en el caso que nos ocupa y en aquellas casillas que se instalaron con posterioridad a las 08:00 a.m. fueron seguidos con toda oportunidad, resultando en consecuencia que la instalación de todas y cada una de las casillas impugnadas por el actor, sucedió en los términos de la legislación electoral local. No existiendo en consecuencia violación alguna que implique la nulidad de la votación recibida en esas casillas”- - - - -

“Por último, cabe mencionar que en ninguna parte del principio recursal primigenio, el actor pide la nulidad de la elección municipal de Pénjamo, Guanajuato. En efecto, tan solo se limita a pedir la nulidad de la votación de las casillas que señala en su escrito recursal. Se dice lo anterior, porque en esta ocasión y con motivo del agravio que contesta, el apelante varía de nueva cuenta la causa de su pedir, solicitando ahora la nulidad de la elección, situación que a todas luces resulta improcedente.” - - - - -

QUINTO.- I.- Arribando entonces, al estudio de fondo del asunto se tiene que, en el primero de sus agravios, el representante del partido político Revolucionario Institucional, licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas aduce que, después de realizar la transcripción del recurso de revisión, el resolutor de primer grado determina en forma inmediata, que son infundados los motivos de discordia planteados, entrando al análisis de los puntos de controversia, que inicialmente consistieron en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral del Estado, para lo cual cita, que en el

recurso de revisión se plasmó un listado de las casillas donde sucedieron las anomalías de mérito, por sustentarse en el recurso, que la circunstancia referida, se habría presentado en una gran cantidad de las 226 doscientas veintiséis casillas instaladas para recibir la votación del municipio de Pénjamo, Guanajuato.- - - - -

Así establece, que lejos de agotar el principio de exhaustividad, el resolutor de primera instancia, se limitó a insertar una teoría jurídica y a realizar correcciones “de oficio”, que según refiere, perjudican severamente los intereses que representa, trasgrediendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, al considerar que con las medidas adoptadas, únicamente se beneficia al Partido Acción Nacional, lo que sostiene, pone de manifiesto la parcialidad y ligereza en la decisión de aplicar la ley.- - - - -

Además establece, que conforme a lo dicho por el magistrado de primera instancia, para el estudio de la causal en comento se requería, contar con el listado nominal de las casillas impugnadas, además de las actas electorales y el encarte, por lo que señala que para mejor proveer, y a fin de resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas, se solicitó que se recabaran por la autoridad electoral, las pruebas que se estimaran necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Detalla además, mediante una presentación esquemática en forma de lista, que en las casillas 1915 Contigua 1, 1928 Contigua 1, 1940 Contigua, 1981 Contigua, 1994 Básica, 2000 Básica, 2003 Básica y 2008 Contigua 1, fungieron como funcionarios de casilla, personas no autorizadas, detallando también, que en el caso específico de las

secciones 1940 Contigua y 2000 Básica, se tenía asentado un nombre de los funcionarios en las actas de la jornada electoral, y pese a ello se plasmó uno distinto en la resolución de primer grado.-----

Señala también que del esquema citado se deriva que las personas referidas en cada uno de los casos no coinciden con las señaladas en el encarte, ni en la lista nominal de electores, por lo que solicita se deje sin efecto los cambios que de manera “oficiosa” se realizaron en las últimas casillas mencionadas, por considerar que la autoridad de primera instancia no se encontraba facultada para enmendar los errores asentados en las actas, porque en el caso que nos ocupa las personas referidas tienen identidad propia, e indebidamente actuaron en el proceso electoral, estimando al fin, que validando la actuación del resolutor de primer grado se vulneran los derechos de personas diversas, infringiéndose de esta manera los principios de legalidad y certeza jurídica.-----

De esta manera reitera que el magistrado primigenio omitió agotar el principio de exhaustividad, así como solicitar a las autoridades electorales los informes que se requerían para resolver de manera puntual los puntos en discordia, precisando así que en el caso deben tenerse por fundados y operantes los motivos de agravio interpuestos, citando como apoyo de lo reclamado la jurisprudencia de rubro: *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”*.-----

Así las cosas, emprendiendo de manera concatenada, el análisis de los conceptos de disenso vertidos en el recurso, con la serie de argumentaciones vertidas por el resolutor de primer grado en la sentencia de revisión que dio origen al expediente electoral del que

deriva la presente impugnación, se puede definir que las inconformidades planteadas, resultan del todo **infundadas**, conforme a las ponderaciones lógico-jurídicas que en seguida se vierten: - - - - -

Es inexacta la aseveración del inconforme cuando aduce, que en la primera instancia no se observó el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, dado que de la revisión practicada por este órgano en pleno, a la resolución de primera instancia, respecto del agravio relativo a que el recurrente en revisión solicitaba la nulidad de diversas casillas al sostener que en las mismas se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 del Código Electoral del Estado, por conformarse las mesas directivas de casilla con funcionarios diversos a los autorizados por la ley, y que esencialmente se atienden a fojas 106 a 170 de la resolución apelada, conjuntamente con las pretensiones establecidas en el recurso de revisión génesis de esta alzada; se arriba a la conclusión de que en forma congruente con lo solicitado, se atendió de manera puntual el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas que fueron impugnadas, por lo que en tal aspecto es infundado el motivo de disenso acerca de la falta de exhaustividad de la Sala de primer grado. - - - - -

En cada uno de los casos detallados, se observa que se verificó un pronunciamiento a profundidad por parte del magistrado primigenio, sobre las circunstancias particulares que atañen a las casillas impugnadas, ya que tal y como lo reconoce el inconforme, en primer término se detalló la existencia del marco jurídico en que habría de apoyarse lo resuelto, verificando luego la conformación de cada casilla, mediante un esquema en forma de tabla en donde se anotó el número de identificación de cada una de las casillas, los funcionarios que fungirían en las mismas, de acuerdo al documento oficial

denominado “encarte”, en compaginación con las personas que realmente actuaron como funcionarios y que no aparecen en el documento oficial mencionado, así como el nombre de los funcionarios que obraron en las actas levantadas el día de la jornada electoral y las observaciones derivadas de la denominadas hojas de incidentes, habilitadas precisamente para el asentamiento de cualquier irregularidad acontecida el día de la jornada electoral.- - - - -

Luego, de acuerdo a las divergencias encontradas con respecto a la conformación original de las casillas que deviene del encarte, se analizó cada una de las casillas impugnadas en forma particular, para definir si alguna de las irregularidades presentadas, se tornaba relevante en el resultado de la votación, arribando de esta manera a la conclusión de que el agravio vertido se tornaba del todo infundado, así como inconsecuente para modificar los resultados de la elección municipal de Pénjamo, Guanajuato.- - - - -

De esta manera, este órgano colegiado, advierte que la resolución impugnada no adolece de falta de exhaustividad, porque acorde con las cuestiones impugnadas en el recurso de revisión, sí se pronunció para definir los derechos de los participantes en la elección municipal de Pénjamo, Guanajuato, y la situación general del escrutinio y cómputo celebrado en aquél municipio, en relación con cada una de las casillas impugnadas, observando además el principio de congruencia que también rige en las resoluciones judiciales, y que como ha quedado precisado en el considerando tercero de la presente sentencia, implica la adecuación entre el pronunciamiento pedido, y aquello que finalmente ocupa el sentido del fallo.- - - - -

En tal orden de ideas, resulta de especial atención la impugnación presentada en esta instancia por el recurrente, cuando aduce que en

las casillas 1915 Contigua 1, 1981 Contigua, 1994 Básica y 2008 Contigua 1, también fungieron como funcionarios electorales, algunas personas que no se encontraban autorizadas por la autoridad administrativa electoral, o por la ley el día de la jornada comicial, ya que si nada pronunció el magistrado de primera instancia respecto a lo acontecido en tales casillas, ello obedece sencillamente, a que en la revisión nada se adujo sobre dicha inconformidad, tal y como lo refiere en su escrito de alegaciones el tercero interesado partido político Acción Nacional, introduciéndose así una cuestión novedosa, que por ende, resultaba hacía imposible el pronunciamiento que ahora se pide, de parte del resolutor primigenio, siendo desde luego a tal respecto, también inconsecuente algún aquejamiento sobre la falta de exhaustividad en la resolución que se revisa.-----

La circunstancia anterior, impide además que en la presente instancia pueda abordarse el estudio de la inconformidad recién citada, ya que ello contraviene el principio jurídico de doble grado, que opera en materia de impugnación, conforme al cual, únicamente pueden implicarse en la materia de estudio del presente medio de impugnación vertical, las cuestiones deducidas de un manera efectiva en la primera instancia.-----

Por ilustrativas, se citan a continuación las jurisprudencias que enseguida se transcriben:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en*

el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”⁹ -----

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”¹⁰ -----*

Respecto al mismo motivo de disenso, se establece que tampoco adolece de falta de exhaustividad la resolución de primera instancia, por el hecho de que no se hubiere analizado el total de las casillas instaladas en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, para recibir las votaciones de la elección del ayuntamiento de mérito, ya que dicha

⁹ Número de registro: 176,604. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

¹⁰ Número de registro: 181,793. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Tesis: I.8o.C. J/17. Página: 1242.

afirmación genérica y sin comprobación, en forma alguna conducía a la revisión particular por parte del *a quo*, de lo acontecido en cada una de las casillas señaladas y de manera concreta acerca de su conformación para recibir los sufragios el día de la jornada electoral, ya que en diversas ejecutorias, para tener por debidamente configurado un concepto de agravio, deben identificarse de manera plena las causas de nulidad invocadas, así como las secciones o casillas electorales en que las irregularidades detentadas se habrían verificado, siendo de otra manera inconducente el estudio reclamado, tal y como en el caso se verificó por la autoridad de primera instancia.-

Por ende, sobre la cuestión implicada el magistrado natural actuó también de manera ajustada a derecho, como se deduce del criterio jurisprudencial siguiente:-----

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada

por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial".¹¹ - - - - -

Ahora bien, sobre las correcciones de oficio, que considera el recurrente, fueron efectuadas en forma indebida por la autoridad primigenia, al modificar el nombre de los funcionarios que fungieron como segundo escrutador en la casilla 2000 Básica, y como secretario en la sección 1940 Contigua, y que a juicio del recurrente, vulneran los derechos de diversas personas, debe decirse, que en ambos casos el motivo de disenso es inatendible.- - - - -

En el primero de los casos mencionados, porque si bien le asiste la razón al inconforme, al detallar que no obstante que en el acta 2 de inicio y cierre de votación, y en la 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, levantadas por los funcionarios que actuaron en la casilla 2000 Básica, aparece como nombre de la segunda escrutadora actuante el de Alicia **Ramírez García**, se detalló en la sentencia el nombre de tal funcionaria como Alicia **García Ramírez**. Sin embargo, de la revisión efectuada en cada una de las actas señaladas, así como del resto de las levantadas el día de la jornada electoral, se advierte que el nombre citado en segundo término y que se asentó en la resolución apelada, es el que realmente corresponde a quien fungió como escrutadora en la sección 2000 Básica, ya que la firma manuscrita correspondiente a dicha funcionaria de casilla, se compone del nombre correcto de aquella, derivándose así la identidad

¹¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional.

establecida en la primera instancia, pues en cada una de las firmas asentadas se estableció el nombre de “*Alicia García R.*”- - - - -

Lo anterior nos conduce a estimar como correcta la apreciación del resolutor primigenio, al derivar que el nombre de la funcionaria mencionada que aparece en las actas 2 y 4 levantadas el día de la jornada electoral, en la casilla 2000 Básica se presenta tan solo como un error de identificación plasmado por la secretaria de la casilla, encargada del llenado de dichas actas, y que en forma alguna puede acarrear la nulidad pretendida por el recurrente, porque ante la evidencia clara que arroja la firma plasmada en las actas sobre la verdadera identidad de la funcionaria de casilla, la enmienda verificada por el *a quo*, es correcta, soslayando el evidente error de escritura, en observancia al principio electoral de sostenimiento de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual lo actuado y prevaleciente el día de la jornada electoral de manera útil, no debe afectarse por los errores menores producidos el día de la jornada comicial, y que en casos como el presente deben entenderse, como simples yerros originados por la naturaleza falible del ser humano e inexperiencia de quienes fungen como funcionarios en la casilla, habilitados en el mejor de los casos con tan solo una capacitación elemental a efecto de recibir la voluntad ciudadana.- - - - -

Lo acertado de la estimación del magistrado de primera instancia, se robustece con el contenido del acta 1 de instalación de casilla, en la que sí aparece el nombre correcto de la segunda escrutadora como Alicia **García Ramírez**, siendo acorde este dato con la firma plasmada por la citada funcionaria, apreciándose además que en el acta 3 de escrutinio y cómputo se asentó un nombre diverso de aquélla, identificándola como Alicia **Castillo Castro**, pese a que en el espacio destinado a la firma, una vez más aparece el nombre correcto de

quien actúa en la casilla, todo lo cual nos conduce a estimar con certidumbre que en el caso reclamado por el impugnante, la irregularidad cometida en las actas 2 y 4 llenadas por los funcionarios de casilla, se trató tan solo de un error involuntario.-----

De esta manera, en atención al principio detallado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, resulta evidente que en el caso es inoperante el agravio esgrimido por el apelante, cuando señala que no se pueden llevar a cabo correcciones “de oficio” por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, pues ante la evidencia tan clara del error asentado por los funcionarios de casilla, es indudable que de manera alguna puede originar tal falta involuntaria, la anulación del sentido de la voluntad ciudadana plasmada en la sección que se analiza, siendo más bien congruente lo efectuado por el magistrado de primer grado, con la enmienda del dato mal verificado, para dejar en claro lo ocurrido de manera auténtica el día de la jornada electoral. - - -

Así pues, resulta palmario que el magistrado de primer grado actuó de forma acertada, al enmendar el dato establecido de una manera incorrecta y que de manera tan evidente se presenta como una falla menor del proceso de recepción del voto en la casilla 2000 Básica, atendiendo de manera acertada a los principios, normas y valores señalados, reseñados en la jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” invocada en el considerando tercero de este fallo.-----

En relación al motivo de disenso dirigido a la casilla 1940 Contigua, donde se expresa por el impetrante que de manera oficiosa e injustificada el magistrado natural, enmendó el nombre del funcionario

que fungió como secretario, por aparecer en el acta como su nombre el de **Juan José** Mendoza Valtierra, mientras que en la sentencia quedó identificado como **José Juan** Mendoza Valtierra; igualmente resulta inatendible porque en este caso se aprecia con mayor claridad que acorde con el nombre establecido en las actas 1 y 2 de instalación de casilla, inicio y cierre de votación, 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, el funcionario que fungió como secretario en la casilla fue **José Juan** Mendoza Valtierra, que coincide con la firma asentada, ya que la firma manuscrita correspondiente a dicho funcionario de casilla, se compone del nombre correcto de aquél, derivándose así la identidad establecida en la primera instancia, teniéndose así que en realidad ninguna enmienda se realizó en primera instancia respecto a lo actuado en la casilla que nos ocupa, sino que, tal como aparecía el nombre del funcionario que se habilitó como secretario en la casilla, se asentó en la resolución impugnada, y por tanto es del todo inexacto lo aseverado por el inconforme.-----

El reclamo del instituto político inconforme señalando que para la adecuada resolución del agravio interpuesto en la revisión, por haber fungido como funcionarios de casilla personas distintas a las facultadas por la autoridad electoral administrativa o por la ley, debieron solicitarse por parte del resolutor primigenio las pruebas que se estimaran conducentes y de manera concreta la totalidad de la lista nominal de electores de las casillas impugnadas; resulta infundado porque tal y como se determinó en la resolución apelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del código comicial del Estado, la carga procesal para aportar las pruebas necesarias, a fin de acreditar la procedencia de lo reclamado, interesaba de manera directa al reclamante de la causa, y entonces, la autoridad jurisdiccional en forma alguna podría constituirse como coadyuvante

en cada uno de los casos que interesen al recurso promovido, porque en realidad, la facultad concedida por el artículo 323 del código electoral en el Estado, se presenta tan solo como una potestad discrecional, que de manera alguna obliga al allegamiento de cada una de las documentales que se estimaren como necesarias por el promovente del recurso.-----

Sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.”¹² -----

Y en esa tesitura, se concluyó también en forma acertada en la sentencia impugnada, que al no haber presentado el recurrente en la revisión la totalidad de elementos para acreditar sus pretensiones, el estudio correspondiente podía emprenderse únicamente con el material obrante en autos, que sí se aportó por el recurrente y los terceros interesados apersonados en el juicio, además de la instrumental que en uso de sus facultades, solicitó por parte de la

¹² Tercera Época: Recurso de reconsideración SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-039/99. Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-057/99. Partido de la Revolución Democrática. *Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 103.*

autoridad jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del código electoral vigente en el Estado.-----

Es así, que de manera alguna debe confundirse la potestad que tiene la autoridad jurisdiccional para allegar al proceso los medios de convicción necesarios y elementos que estime indispensables a efecto de resolver lo conducente, con la existencia de alguna obligación al respecto, menos aún podría válidamente constituirse el juzgador en el auxiliar de alguna de las partes contendientes para arrimar al procedimiento la totalidad de constancias que a cada una de ellas corresponde, tal y como lo pretende el inconforme, pues ello implicaría el rompimiento del equilibrio procesal y de los principios de seguridad jurídica, legalidad e imparcialidad que rigen en las resoluciones jurisdiccionales y que son base de la presente materia de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Apartado D, fracción V de la Constitución Federal de la República, así como 45 de la particular del Estado.-----

Por tanto, resulta infundado que la sola manifestación expresada en el recurso de revisión, para que en uso de la facultad contenida en el artículo 317 último párrafo del código comicial del Estado y para mejor proveer se recabaran las pruebas que se estimaran necesarias; fuera suficiente para que la autoridad jurisdiccional electoral solicitara las documentales que estimara necesarias para resolver todas y cada una de las cuestiones efectivamente planteadas, pues –se insiste- no corresponde a la autoridad jurisdiccional suplir las fallas del recurso y solicitar todos y cada uno de los instrumentos necesarios, cuya aportación a los autos es a cargo del propio instituto político inconforme, ya que en todo caso, si alguna documental en concreto que no se hubiere arrimado al recurso por el propio disidente, y se estimaba necesaria para su adecuada resolución, debía anunciarla o

si por causas ajenas a su voluntad no podía tenerlas a disposición, señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encontraba para solicitarlas por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso, a menos que tuvieran el carácter de supervenientes, en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del arábigo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en cambio, en la especie nada se tiene al respecto, por lo que en tal sentido debe considerarse como congruente la resolución asumida en primera instancia, con la serie de elementos probatorios que sí fueron aportados al proceso.- - - - -

II.- En el segundo de sus agravios, el instituto político inconforme señala que el recurso de revisión interpuesto radicó en el hecho de que en la jornada electoral se emplearon boletas con folios distintos a los asignados al municipio de Pénjamo, Guanajuato, que se distribuyeron boletas electorales en exceso que sobrepasaron el listado nominal del municipio, precisando al efecto los folios de las boletas recibidas en las casillas 1987 Básica, 1996 Básica, 2006 Contigua, 2011 Contigua y 2018 Básica.- - - - -

Así establece que al analizar el agravio precitado, el magistrado responsable estableció que es infundado por un lado y por otro fundado, lo que considera una incongruencia, por estimar que al referirse en la resolución de primera instancia a lo estipulado en el artículo 211 fracción IV del Código Electoral del estado visible en la foja 188, se confirma su concepto de agravio, porque de inicio debió solicitarse el listado nominal y de asignación de boletas para la elección de ayuntamiento de cada una de las casillas, a lo que dice haber hecho referencia en el petitorio primero, segundo párrafo del recurso de revisión, por lo que estima que el punto de agravio interpuesto es entonces fundado y operante, reiterando que era

necesario recabar las probanzas señaladas a fin de revisar en definitiva la procedencia del recurso de agravio citado, ya que a su parecer se acredita a todas luces que existe una franca violación a la legalidad del proceso, ya que los electores habrían ejercido su derecho de voto en documentación ilegal.- - - - -

Así precisa que en la casilla 2006 Contigua se recibieron más de 30,000 treinta mil boletas electorales y que con respecto a los folios de la casilla 2018 Básica, se presume que fueron extraídos de la primer casilla enunciada; estableciendo además que el resolutor de primera instancia detectó que con respecto a la casilla 2018 contigua se asignaron un total de 49,367 boletas, lo que dice interesa un total de 70,000 boletas electorales, sumando el error detectado en la ya mencionada casilla 2006 Básica; concluyendo así que de esta manera el exceso de boletas hace procedente no solo la nulidad en lo particular de cada una de las casillas mencionadas, sino del resultado de la elección, porque ante el total de 70,000 boletas entregadas se pasó por alto la transparencia del proceso electoral; motivo que estima suficiente y bastante para resolver la procedencia del agravio promovido.- - - - -

Planteado así el motivo de disenso, es por un lado **infundado**, y por otra inoperante de acuerdo con los razonamientos siguientes:- - -

Infundado, porque tal y como se precisó en el apartado anterior del presente considerando, carece de razón el inconforme al señalar, que para la adecuada resolución de su concepto de agravio, relativo a la asignación del número de boletas distribuidas en cada casilla para la emisión del sufragio en la elección municipal de Pénjamo, Guanajuato, del día 5 cinco de julio del año en curso, se debió solicitar por parte de la autoridad responsable, la documental necesaria, para la resolución

del litigio, de acuerdo a lo establecido por el numeral 323 del código electoral del Estado, pues –se reitera- dicha carga procedimental correspondía al propio recurrente, de acuerdo a lo previsto en el diverso artículo 322 y no a la autoridad electoral encargada de definir los derechos controvertidos de las partes. - - - - -

Por ello, tal y como se determinó en el auto de radicación del presente medio de impugnación, de fecha 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve, no procedía el allegamiento de la documental que en forma tardía se estimó como necesaria por el recurrente, y por ende, no es acertada la pretensión del instituto político inconforme, para que en la primera instancia se supliera la deficiencia del agravio expresado, a tal grado que la comprobación de las causales de nulidad invocadas por el impetrante, corriera más bien a cargo de la autoridad jurisdiccional, que del propio inconforme.- - - - -

Ahora bien, sobre el resto de las alegaciones vertidas en el agravio en estudio, debe decirse, como premisa fundamental, que acorde a las reglas que rigen la impugnación, para que en la presente instancia se puedan tener por configurados los agravios, debe expresarse y dirigirse con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, que en el presente caso se constituye con la resolución de primera instancia dictada en el expediente electoral 15/2009-I y sus acumulados 16/2009-I y 17/2009-I, en fecha 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, demostrando además la ilegalidad del mismo, pues lo que servirá de base para la resolución de segunda instancia, es la presencia indudable de la *causa petendi*.- - - - -

Es decir, la naturaleza del recurso de apelación radica precisamente, en que se verifique la legalidad de las resoluciones emitidas en los

recursos de revisión; por lo que tal control se presupuesta esencialmente, en las reclamaciones formuladas por la parte disidente, mediante la exposición de argumentos orientados a demostrar, lo que se considera como fallas en la resolución de primer grado, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, como en la especie acontece.- - - - -

Por ello, es menester que en la especie los agravios expresados por el instituto político Revolucionario Institucional se dirigieran precisamente, a desvirtuar las razones que la autoridad responsable, Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya tenido en cuenta para emitir el sentido de su fallo; combatiendo lo que en la resolución de mérito se estimara incorrecto, o contrario a la normatividad aplicable.- - - - -

De esta manera, en los casos en que el recurrente, omite expresar debidamente los agravios que le cause la resolución de primer grado, los mismos deben declararse inoperantes.- - - - -

Dicha circunstancia se actualiza en el caso en estudio, porque como ha quedado evidenciado en la transcripción del recurso de apelación, realizada en el considerando cuarto de este fallo, y en el proemio del presente apartado II, tal y como lo refiere el tercero interesado Partido Acción Nacional, en el resto de las alegaciones vertidas en su agravio, el impetrante solo hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala de primera instancia, sin detallar el por qué estima incongruente la resolución de origen, resultando así claro que en el caso concreto no se controvierten las argumentaciones que se tuvieron en cuenta en la resolución de primer grado, para declarar

infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados por el recurrente.-----

Se sostiene lo anterior, porque de manera medular, el recurrente se limita a detallar en su libelo de apelación, lo expresado en la instancia inicial de revisión, sobre las presuntas incongruencias detectadas en la entrega de boletas anotadas en el acta 1 de instalación de casilla, por parte de los funcionarios habilitados para la recepción del sufragio el día de la jornada electoral.-----

Luego, en la única parte donde el recurrente hace referencia a lo resuelto por el magistrado de primera instancia, al señalar que en la foja 188 de tal resolución se confirmó su concepto de agravio, tampoco se combaten las razones o motivos de disenso que se habrían argumentado en la primera instancia, para salvar lo acontecido en la casilla 2006 Contigua, esto es, que en ningún momento se expusieron por el inconforme conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo para desestimar lo pedido en revisión; pues únicamente se limitó a reiterar los agravios de primera instancia, siendo que las razones sostenidas en los mismos ya fueron contestadas por la Sala de primer grado, lo cual produce la inoperancia del agravio en estudio, citándose como fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número **S3EL 026/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra establece:-----

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". *Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos*

en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”¹³ - - - - -

En el mismo tenor se presenta la tesis de jurisprudencia identificada con el número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:- - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la*

¹³ Recurso de reconsideración SUP-REC-064/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Herminio Solís García.

expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”¹⁴ - - - - -

La circunstancia anotada, sobre la fallida impugnación por parte del instituto político inconforme, aunada al hecho de que en la sentencia de primer grado se observa, que se abordaron todas y cada una de las cuestiones puestas a consideración por el recurrente, explicando primero, las cuestiones controvertidas en los agravios formulados, para luego evidenciar las verdaderas fallas asentadas en las casillas 1987 Básica, 1996 Básica, 2006 Contigua, 2011 Contigua y 2018 Contigua, y la explicación lógica que cada una de ellas tendría, conducen a este Tribunal en Pleno, a determinar que la resolución primigenia debe subsistir en sus términos, por encontrarse apegada a derecho.- - - - -

III.- En el último de sus agravios, el partido político inconforme establece, que en el recurso de revisión se reclamó el hecho de que no se haya respetado la hora para dar inicio a la instalación de la casilla en diversos centros de votación, lo que dice habría beneficiado al Partido Acción Nacional, por lo que considera que en la especie, se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado, debido a que el mismo reglamenta con entera precisión que el inicio de la jornada electoral debe darse a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, sin conceder gracia especial de algún otro término, salvo lo determinado en los casos de excepción del artículo 215 del propio ordenamiento.- - - - -

Considera entonces que el solo hecho de que la irregularidad en la apertura de las casillas no se hubiera reportado en la hoja de

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 6/2003 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

incidentes, transgrede la previsión de la fracción V del artículo 214 del código electoral, porque se violentan las normas esenciales del procedimiento, destacando al respecto que, por lo analizado en la resolución de primera instancia, dichas anomalías se suscitaron en una gran cantidad de las casillas que se instalaron en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, y que entonces, al superar las mismas el 20% veinte por ciento del total de las casillas, se actualiza un motivo suficiente para decretar nula la elección, y ordenar la reposición del procedimiento comicial, estimando así que el tercer agravio vertido en el recurso de revisión es fundado y operante, de manera contraria a lo que considera como una resolución “superficial” del magistrado de primera instancia.-----

Planteadas así las cosas, se revela con una mayor nitidez que el recurrente de la presente instancia se limita a citar los argumentos vertidos en el recurso primigenio de revisión, pues de manera general se percibe la insistencia sobre la apertura en forma irregular de diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral para la recepción de los sufragios en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, y así solicita una nueva verificación de lo reclamado con el fin de establecer la procedencia de la causal de nulidad peticionada.-----

El empleo de dicho método impugnativo resulta ineficaz en la presente instancia para combatir la resolución de primer grado, que en todo caso debió atacarse por medio de los razonamientos lógico jurídicos estimados conducentes por el impetrante para aducir una incorrecta valoración por parte del *a quo* y sin embargo, el inconforme se limita a reiterar lo dicho en su escrito recursal de revisión, situación que convierte en inoperante el agravio expresado.-----

Aunado a lo anterior del estudio de la resolución primigenia, este órgano colegiado advierte que de manera eficaz, el resolutor de primer grado atendió la serie de planteamientos vertidos por el recurrente con respecto a la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 330 del código electoral del Estado, estableciendo también el punto medular del litigio intentado, así como las circunstancias que se revelaron del material electoral empleado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, y finalmente revisó puntualmente cada una de las casillas impugnadas, así como la trascendencia que representaron para la recepción de los sufragios, por lo que debe reiterarse la inoperancia del concepto de disenso en estudio y la confirmación de la resolución impugnada.-----

En efecto, del estudio de la impugnación presentada, se advierte que todos los razonamientos expresados reiteran tan solo lo dicho en la resolución primigenia y por ende son inoperantes, al constituir una reiteración de los argumentos propuestos en la primera instancia, sin exponer una argumentación eficiente para controvertir las consideraciones establecidas en la sentencia que se revisa, motivo por el cual deben ser desestimados.-----

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados en esta segundo instancia, lo correcto y legal es, confirmar la resolución apelada en sus términos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:-----

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante.- - - - -

TERCERO.- Se **confirma** la resolución dictada el 24 veinticuatro de julio del 2009, por el magistrado propietario de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente electoral 15/2009-I y sus acumulados 16/2009-I y 17/2009-I.- - - - -

Notifíquese de manera personal al partido político recurrente, Revolucionario Institucional, en su domicilio procesal. Asimismo notifíquese a los terceros interesados apersonados en el juicio, Partido Acción Nacional, así como a quienes tengan interés a través de los estrados de este Tribunal, anexándose en cada caso, copia certificada de la presente resolución, y de igual forma notifíquese por medio de oficio al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial.- - - - -

Con fundamento en el artículo 350 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se ordena comunicar el sentido del presente fallo, al Congreso del Estado de Guanajuato, así como al Ayuntamiento del Municipio de Pénjamo, Guanajuato; e igualmente, se ordena la publicación de los puntos resolutivos de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en cumplimiento del artículo 351 fracción XIV de dicho cuerpo normativo.-

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, magistrados propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 12 doce de agosto de dos mil nueve, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**- - - - -